

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 519
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
D/do. ÁNYELA MARÍA LEÓN JIMÉNEZ
Rad.: 760014003031202301043-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado ÁNYELA MARÍA LEÓN JIMÉNEZ C.C. 31.449.077, fue notificado al correo electrónico, aleynaleon@hotmail.com, el día 30 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio No. 090 del 19 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1, representada legalmente por ALFREDO LOPEZ BACA CALO C.E. 870.903, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra ÁNYELA MARÍA LEÓN JIMÉNEZ C.C. 31.449.077.

La demandada ÁNYELA MARÍA LEÓN JIMÉNEZ C.C. 31.449.077, fue notificado al correo electrónico, aleynaleon@hotmail.com, el día 30 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio No. 090 del 19 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ÁNYELA MARÍA LEÓN JIMÉNEZ C.C. 31.449.077, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 090 del 19 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$4.200.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224811ba0bf6397b2c128e928021241b02e657b6379d2415c38451811b65cb8e**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 520
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
D/do. MARIA PAULA CALLE ROJAS
Rad.: 760014003031202301060-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado MARIA PAULA CALLE ROJAS C.C. 1.193.253.080., fue notificado al correo electrónico, pcalle120@gmail.com, el día 30 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio No. 102 del 22 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT.890.303.215-7, Representado Legalmente por GLADYS BARONA MUÑOZ C.C. 31.857.031, quien actúa a través endosatario en procuración, presentó demanda de un ejecutivo, contra MARIA PAULA CALLE ROJAS C.C. 1.193.253.080.

La demandada MARIA PAULA CALLE ROJAS C.C. 1.193.253.080., fue notificado al correo electrónico, pcalle120@gmail.com, el día 30 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio No. 102 del 22 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARIA PAULA CALLE ROJAS C.C. 1.193.253.080, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 102 del 22 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$282.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

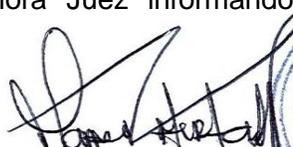
Código de verificación: **bf3256c9a4374ed57105c019bb73cf4d585de4222d2ac2945a034bd1f19ab06d**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por la apoderada actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 524
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS
V.I.S. – P.H.
DDO. HECTOR DÁVILA GUARNIZO
Rad.: 760014003031202300513-00

A Despacho para decidir respecto del memorial aportado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. N.º 129.978 del C. S.J., apoderada de la parte demandante, donde aporta notificación correo electrónico realizada a través de mensajería Servientrega donde solicita se siga adelante la ejecución o dicte sentencia.

Como se desprende de las piezas procesales arrimadas al proceso, efectivamente obra constancia de la empresa Servientrega, con fecha de envío 2.023-11-17 hora 15:21:04, fecha de lectura 2023-11-17 hora 15:30:15 dirigida a la parte demandada, respecto de la notificación por correo electrónico del HECTOR DÁVILA GUARNIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.024.381 conforme al Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, deberá requerirse a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. N.º 129.978 del C. S.J., apoderada actora, **para que aporte el certificado de mensajería Servientrega con los respectivos anexos y providencia a notificar pertinentes, con el acuse de recibido. Del demandado HECTOR DÁVILA GUARNIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.024.381 “ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES”.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER glosada al proceso la documentación aportada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. N.º 129.978 del C. S.J., apoderada actora, donde aporta notificación por correo electrónico del

demandado HECTOR DÁVILA GUARNIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.024.381a través de Servientrega sin sus respectivos anexos.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S.J., apoderada actora, para que aporte **el certificado de mensajería Servientrega con los respectivos anexos y providencia a notificar pertinentes, con el acuse de recibido.** “Art. 8° Ley 2213 de 2022. de la notificación personal por correo electrónico de la parte demandada y de sus anexos, enviada al demandado HECTOR DÁVILA GUARNIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.024.381, como lo determina la ley en estos casos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a08dd08063abc03ab9d1a94773931cd41b7124d13188311afd9398eb449d39**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el radicado de la referencia terminó en Sentencia de Restitución de Bien Inmueble Arrendado y la parte actora solicita la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 29 de febrero de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 525

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. RICARDO JOSÉ LLOREDA TRUJILLO

D/do. LUISA FERNANDA ROJAS HERNANDEZ

MAURICIO HOLGUIN PELAEZ

DIEGO FERNANDO CALERO CIFUENTES

Rad.: 760014003031202100619-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 306, 384, 422, del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **RICARDO JOSÉ LLOREDA TRUJILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUISA FERNANDA ROJAS HERNANDEZ C.C. No. 31.474.919**, **MAURICIO HOLGUIN PELAEZ C.C. No. 79.945.076** y **DIEGO FERNANDO CALERO CIFUENTES C.C. No. 16.277.057**; vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.750.000)**, por concepto de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

B. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.750.000)**, por concepto de arrendamiento del mes de enero de 2021.

C. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.750.000)**, por concepto de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

D. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.750.000)**, por concepto de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

E. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.750.000)**, por concepto de arrendamiento del mes de abril de 2021.

F. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.778.175)**, por concepto de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

G. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.778.175)**, por concepto de arrendamiento del mes de junio de 2021.

H. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.778.175)**, por concepto de arrendamiento del mes de julio de 2021.

I. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.778.175)**, por concepto de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

J. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.778.175)**, por concepto de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

K. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.778.175)**, por concepto de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

L. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.778.175)**, por concepto de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

M. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.778.175)**, por concepto de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

N. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.778.175)**, por concepto de arrendamiento del mes de enero de 2022.

O. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.778.175)**, por concepto de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

P. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.778.175)**, por concepto de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

Q. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.778.175)**, por concepto de arrendamiento del mes de abril de 2022.

R. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.877.753)**, por concepto de arrendamiento del mes de mayo de 2022.

S. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.877.753)**, por concepto de arrendamiento del mes de junio de 2022.

T. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.877.753)**, por concepto de arrendamiento del mes de julio de 2022.

U. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.877.753)**, por concepto de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

V. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.877.753)**, por concepto de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.

W. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.877.753)**, por concepto de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

X. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.877.753)**, por concepto de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

Y. Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$312.960)**, por concepto de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

Z. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.633.259)**, por concepto de clausula penal.

AA. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.225.000)**, por concepto de costas del proceso de Restitución de Bien inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a87280232ecdfe6ae6a845824be4634603744aae54f5e96de28a67c2ebce76**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 29 de febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Sustanciación N° 063

(Este Auto hace las veces de oficio No. 063, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. NIDIA MILENA MOLINA NEIRA
Rad.: 760014003031202400012-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitada por la apoderada judicial **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., contra **NIDIA MILENA MOLINA NEIRA C.C. 36.345.818**.

Revisado el escrito de medidas cautelares aportado para su ampliación, esta instancia decretará el embargo de los Bienes Inmuebles inscritos en la Oficina de registros Públicos de Palmira; igualmente, el embargo de los vehículos tipo motocicleta de placas: GYY-28C y X CJ-44E y la retención de los sueldos (excediendo de la quinta parte del S.M.L.V.) que devengue la demandada. Empero, respecto a la medida solicitada de embargo de los vehículos de placas MGP-58 y XUW-13C; este Despacho se abstendrá de ordenar el Embargo, por presentar placa inconclusa y sin el nombre de la Secretaría de Tránsito, respectivamente.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



dicha oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y autentica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

Conforme a lo anterior, la medida Cautelar de Embargo de Inmueble se limitará al envío de este Auto que hace las veces de **oficio No. 063** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-231265 y 378-200557** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), y de propiedad del demandado **NIDIA MILENA MOLINA NEIRA C.C. 36.345.818**.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio No. 063** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregispalmira@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO, del vehículo tipo motocicleta de placa **MGP-58 y XUW-13C** de propiedad de la demandada, conforme a la parte motiva de este Auto.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO, de los siguientes vehículos tipo motocicleta:

- A. GYY-28C, Marca AKT, Modelo 2011, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida – Valle.
- B. XCJ-44E, Marca AKT, Modelo 2019, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle.

Los anteriores vehículos de propiedad del demandado **NIDIA MILENA MOLINA NEIRA C.C. 36.345.818**.



QUINTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico Florida – Valle: ransitoytransporte@florida-valle.gov.co; Palmira – Valle: atencionalciudadano@palmira.gov.co, y servicioalcliente@consorcioctp.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de la quinta parte del excedente del SMLMV que se encuentra devengando la demandada **NIDIA MILENA MOLINA NEIRA C.C. 36.345.818**, siendo pagadora la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GONZALEZ S.A.S. NIT 901336490.

SÉPTIMO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad pagadora, al correo electrónico alejandrosgo.910.sgo@gmail.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$166.783.066 Pesos M/cte.**

OCTAVO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ecf35e21cb6bbc18e6fbcc72e65b8ba89c2d6d08627103b6918366d5067508**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento del demandado. Favor Provea.

Cali, 29 de febrero de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 529

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN

Dte : A&C INMOBILIARIOS S.A.S

Ddo: BLANCA LIVIA GUERRERO ROSERO

Rdo: 760014003031202300360-00.

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por el **Dr. MAURICIO BERON VALLEJO**, identificado con C.C. No. 16'705.098 y T.P. No. 47.864 del C.S.J., en calidad de apoderado actora, respecto a emplazar a la demandada **BLANCA LIVIA GUERRERO ROSERO C.C. 31.871.674**.

De la revisión del escrito de la notificación física (Art. 291 del C.G.P.) mencionada en la demanda aportada por el apoderado actor, esto es, Calle 13 A # 18 A – 07 Apto 202 de esta ciudad, no se avizoran las constancias de mensajería física emitida por la entidad **SERVIENTREGA**. Tal y como lo afirma la parte demandante. Es decir, en cuanto a aportar las pruebas correspondientes a su notificación y recepción conforme lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., cuando se trate de direcciones físicas.

Seguidamente, en este estado del proceso es menester inspeccionar la notificación electrónica que fue aportada blancaroso694@gmail.com, mediante la cual no fue posible su notificación por este medio (Ley 2213 de 2022), por cuanto no ha sido abierto y se avizora en la demanda y subsanación de la misma, que la dirección electrónica reportada es la blancarosero694@gmail.com, sin visualizarse notificación a esta última.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, expresó:

*“(…) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.*

A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°,



*en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” Y ulteriormente, en concordancia con lo aludido en el Art. 291 numeral 3° inciso quinto que reza: “(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. Subrayado y negrilla fuera de texto. Conforme a lo anterior, este Despacho judicial se abstendrá de tener en cuenta la gestión de notificación electrónica aportada por la parte demandante”.*

Y continuando reiterando la alta Corporación que:

“En segundo lugar, en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, **si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos**, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.” ^[1]

Colofón de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación personal a la parte demandada **BLANCA LIVIA GUERRERO ROSERO C.C. 31.871.674**, del auto que admitió la demanda, a las **DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA**, mencionada en el escrito de misma [Calle 13 A # 18 A – 07 Apto 202 de esta ciudad](#) y correo electrónico blancarosero694@gmail.com, conforme a lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, con el fin de agotar una debida notificación. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE EMPLAZAR a la demandada **BLANCA LIVIA GUERRERO ROSERO C.C. 31.871.674**, dispuesta en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, conforme la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del **A&C INMOBILIARIOS S.A.S.**, en calidad de demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, del auto que admitió la demanda, incluyendo el traslado de la demanda, a la **DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA**, mencionada en el escrito de misma [Calle 13 A # 18 A – 07 Apto 202 de esta ciudad](#) y correo electrónico blancarosero694@gmail.com, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, respectivamente. A fin de continuar el trámite procesal.

¹ Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional de Colombia.



TERCERO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8473d27fd2de4628d6aab0e3b8e80fa6b3f61cdf7574befaf5688fbb9ac2b4**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por los demandados. Favor Provea.

Santiago de Cali, 29 de Febrero/2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No.528
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Ddo. YOHNFER ALEXANDER AGUDELO RAMIREZ
Ddo. ALEJANDRA PEÑA SANCHEZ
Rad.: 760014003031202300808-00

Se procede a resolver el memorial presentado por el **Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO** identificado con C.C. No. 1130645783 y T.P. # 292.598 del C.S.J., coadyuvado por los demandados **YOHNFER ALEXANDER AGUDELO RAMIREZ** identificado con **C.C. No. 94.453.788** y **ALEJANDRA PEÑA SANCHEZ** identificada con **C.C. 31.307.880**, el día 20/02/2024 vía correo electrónico, donde manifiesta al Despacho, que se conocen de la existencia del proceso y del auto interlocutorio No. 2488 del 14 de Noviembre de 2023, por medio del cual se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva en sus contra.

Igualmente manifiestan que solicitan la suspensión del proceso por un término de tres (3) meses.

De conformidad con el Art. 301 Inciso Segundo del C.G.P., "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." Esta instancia procederá a tener notificado por Conducta Concluyente a los demandados **YOHNFER ALEXANDER AGUDELO RAMIREZ** identificado con **C.C. No. 94.453.788** y **ALEJANDRA PEÑA SANCHEZ** identificada con **C.C. 31.307.880**. Se comparte el Link del proceso para que ejerza su derecho de defensa.

De conformidad con el **Art. 161 del C.G.P.**, se **SUPENDERÁ** el presente proceso a **partir del 20 de Febrero de 2.024**, fecha de presentación del escrito por correo electrónico a este Despacho Judicial hasta el **20 de Mayo de 2.024**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificados por Conducta Concluyente a los demandados **YOHNFER ALEXANDER AGUDELO RAMIREZ** identificado con **C.C.**

No. 94.453.788 y ALEJANDRA PEÑA SANCHEZ identificada con C.C. 31.307.880 del Interlocutorio No. 2488 del 14 de Noviembre de 2023 notificado en estado # 197 del 15 de Noviembre de 2023, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago en sus contra.

SEGUNDO: HAGASE entrega a los notificados de las copias del traslado para que ejerza el derecho de defensa que le concede la ley, de conformidad con el Artículo 438 del Código General del Proceso, si así lo consideran.

TERCERO: SUPENDER el presente proceso a **partir del 20 de Febrero de 2.024, fecha de presentación del escrito por correo electrónico a este Despacho Judicial hasta el 20 de Mayo de 2.024**, conforme a la petición suscrita por el **Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO** apoderado de la parte actora, a la espera que primera, se presente a este Despacho, para manifestar si se reanuda el trámite procesal pertinente o se termina.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84256f99c7fad76cf586c9dc8c8d53d65814ffc671156e87670240278303f1c9**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de parte demandante, donde sustituye poder. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 523
EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: RIVERA MACHADO OCTAVIO
RADICADO: 760014003031202300340-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial de sustitución de poder, presentado por la **Dra. JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.371.696 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 358.729, del C.S.J., donde sustituye poder amplio y suficiente a la **Dra. TANIA GABRIELA VERJÁN TORRES**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.472.020 y T.P. No. 415.069 del C.S.J.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE a la **Dra. TANIA GABRIELA VERJÁN TORRES**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.472.020 y T.P. No. 415.069 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, conforme a la **SUSTITUCIÓN** del poder conferido por la **Dra. JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES**, identificada con C.C. No. 1.006.371.696 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 358.729 del C.S.J. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la **Dra. VERJÁN TORRES**, para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

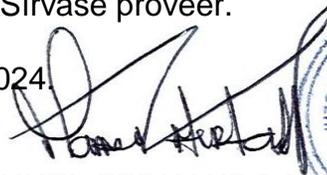
Código de verificación: **b167621f85ada648561996e1d265ceb22b2cb429b32d7874782fe630988cda8f**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:22 PM

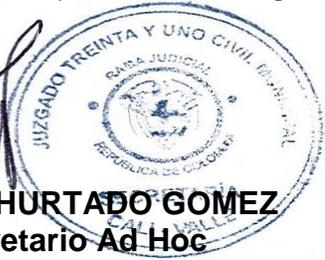
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término otorgado a la parte actora para cumplir con la carga procesal para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 527
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
D/do. RUPERTINA GRANJA TORRES
Rad.: 760014003031202300313-0

Entra a Despacho para decidir sobre el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 1 Inciso 2°, y Transcurrido el mismo, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, es decir no acreditó haber realizado la notificación ya sea física o por correo electrónico del auto coercitivo a la parte pasiva.

De conformidad con el Art.317 Numeral 1° del C.G.P., la parte actora tenía 30 días siguientes para continuar el trámite procesal y dar cumplimiento con la carga procesal asignada por el juzgado, es decir, **corrieron los días 12, 15, 16, 17,18,19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero de 2.024 y 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, de Febrero de 2024** y fue radicado el **memorial poder el día 28 de Febrero de 2.024**, lo que quiere decir que dicho escrito fue presentado 4 días después al término concedido por esta instancia.

La Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con C.C No. 52.397.399 apoderada de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, **identificada con NIT: 805.025.964-3** confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al **Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. # 178.921 del C.S.J.

De conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica al Dr. **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al Literal Tercero de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No. 2.783 del 19 de diciembre de 2023, notificado en estado # 004 del 16 de enero de 2024.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3** Contra **RUPERTINA GRANJA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **94.391.232**.

3°. Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas mediante auto de tramite # 292 del 19 de mayo de 2023.

4°. No condenar en costas.

5°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

6°. Reconocer personería jurídica al **Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. # 178.921 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A**, identificada con NIT: **805.025.964-3**, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d45b67633109ab4b17d2b456bbe59814d480328008e1bc744730b30bce35822**

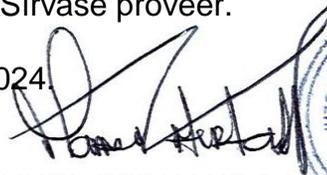
Documento generado en 29/02/2024 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término otorgado a la parte actora para cumplir con la carga procesal para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 526

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADOS: YESICA ABADIA DELGADO

RADICADO: 760014003031202300629-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 1 Inciso 2°, y Transcurrido el mismo, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, es decir no acreditó haber realizado la notificación ya sea física o por correo electrónico del auto coercitivo a la parte pasiva.

De conformidad con el Art.317 Numeral 1° del C.G.P., la parte actora tenía 30 días siguientes para continuar el trámite procesal y dar cumplimiento con la carga procesal asignada por el juzgado, es decir, **corrieron los días 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero de 2.024 y 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de Febrero de 2024** y fue radicado el **memorial poder** el día **28 de Febrero de 2.024**, lo que quiere decir que dicho escrito fue presentado de manera **POSTERIOR**, al término concedido.

La Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con C.C No. 52.397.399 apoderada de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A**, identificada con **NIT: 805.025.964-3** confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al **Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. # 178.921 del C.S.J.

De conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica al Dr. **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al Literal Tercero de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No. 031 del 15 de enero de 2024, notificado en estado # 004 del 16 de enero de 2024.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3** Contra **YÉSICA ABADÍA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No **31.710.091**.

3°. Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas mediante auto de tramite # 827 del 13 de septiembre de 2023.

4°. No condenar en costas.

5°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

6°. Reconocer personería jurídica al **Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. # 178.921 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A**, identificada con NIT: **805.025.964-3**, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b075eb57c16ca92941321be5d6e070a640f8eed61d468b580f983f04b210fa**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal de Menor Cuantía - Declaración de Pertinencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.745
Declarativo de Pertinencia de Menor Cuantía
Dte. FERNELLY DE JESÚS FLÓREZ SANTA
Ddo. HUGO GARCÍA VELÁSQUEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300933-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda declarativa de pertinencia de Menor Cuantía y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368, 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un **Declarativo de Pertinencia de Menor Cuantía**, propuesta por **FERNELLY DE JESÚS FLÓREZ SANTA C.C. 16.219.374**, quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra **HUGO GARCÍA VELÁSQUEZ C.C. 17.102.389 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-317270, Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

CUARTO: EMPLAZAR a **HUGO GARCÍA VELÁSQUEZ C.C. 17.102.389 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra en la **carrera 94 C1 #2A- 21 y Carrera 94 C 1 # 2 A - 27**, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: TÉNGASE a la **Dra. KAROL SARATE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.033.382, y portadora de la T.P. No. 336.324 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e16d8b13dc07a9b764ed23a2580460ba2ff43039a13a541177c80049b41818**

Documento generado en 11/12/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El suscrito secretario (E), deja expresa constancia que el pasado martes doce (12) de diciembre de 2023, el auto no corrió la notificación por **estado No. 205** conforme a los registros de estados virtuales que se lleva en el Despacho, pero en los autos anexos escaneados para esa fecha en la página No. 4-5-6 figura el Auto Interlocutorio No. 2745 del 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda bajo radicado N° 7600140030312020230093300, sobre esta actuación en concreto se correrá el Estado No. 037 con fecha del 01 de marzo de 2024, para ello se publicará nuevamente el auto en mención y se insertará correctamente en los estados electrónicos, lo anterior para salvaguardar los derechos y garantías procesales a las partes intervinientes en la presente litis.

Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024.




MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 522
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Dte: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ddo: ISABEL PARRA
Rad.: 760014003031202300755-00

Entra el despacho a resolver el presente memorial allegado por el apoderado de la parte actora el Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, identificado con el C.C. No. 79.299.038 y T.P. No. 83.492 del C.S. de la J., en el cual solicita tener incorporada al proceso demanda y anexos para realizar la acumulación correspondiente.

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el Despacho, por Auto interlocutorio N° 2.286 de fecha 23 de octubre de 2023, libró Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1, representado legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN C.C. 91.514.784, quien actúa a través de apoderado judicial; contra ISABEL PARRA C.C. 66.845.415.

Ahora bien, el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de su apoderado judicial, instaura acumulación de demanda ejecutiva en contra de ISABEL PARRA C.C. 66.845.415, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré No.14951324, del cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Seguidamente, en cuanto a la acumulación de demanda solicitada, es oportuno recordar que el artículo 463 del C.G.P., dispone en su parte pertinente:

“Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a*

los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.” (subrayado propio).

La norma anteriormente en comento, reitera que deberá realizarse el emplazamiento a todos los acreedores del demandado, pues así lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Aunado a lo anterior, se dispondrá el emplazamiento de conformidad con los postulados del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Previendo que de la revisión del proceso se avizora que el mandamiento de pago fue notificado al demandado conforme lo dispone el Art 8 de la ley mencionada en el aparte anterior, por tanto, este se notificará por estado.

Finalmente, el escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1**, representado legalmente por **JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN C.C. 91.514.784**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **ISABEL PARRA C.C. 66.845.415**, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 14951324:

- a. Por la suma de \$2.452.817 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré.
- b. Por la suma de \$84,399 moneda legal, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.
- c. Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital solicitado en el pagaré No.14951324, liquidados desde la exigibilidad de las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se hará mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA y bajo la senda de ÚNICA INSTANCIA.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, identificado con el C.C. No. 79.299.038 y T.P. No. 83.492 del C.S. de la J., en los términos conferidos.

SEXTO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fdca9a6e0f6dcb06048baccd60cab0f8ea19ccaee84364b077b548f07bd7e4**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando de la Decisión emanada del Juzgado Veintiséis Civil municipal de Cali. Sírvase Proveer.

Cali, 29 de febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N° 062
Ejecutivo- Efectividad de la Garantía Real
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: LUZ DARY JIMENEZ COQUECO
Rad: No 760014003020201700729-00

Teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Veintiséis Civil municipal de Cali, a través de Providencia de fecha 12 de abril de 2023, recibida por este Despacho Judicial el día 14 de febrero de 2024, al resolver lo pertinente a la liquidación patrimonial, dispuso: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de liquidación patrimonial de única instancia, por desistimiento tácito...SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos, incorporados al presente trámite liquidatorio...TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal G del Art. 317 del C.G.P...CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las mismas.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior esta instancia se sujetará a tal decisión.

Ahora bien al resolver el memorial allegado por la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.123.630 de Cali, y T.P. N° 153.365 del C.S. de la J., en el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la demanda la Sra. **LUZ DARY JIMENEZ COQUECO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 66807683.

Por lo anterior y de conformidad con el Art 301 del C.G.P esta instancia tendrá notificado por conducta concluyente a la Sra. **LUZ DARY JIMENEZ COQUECO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 66807683, a través de su apoderada y así mismo de conformidad con el Art. 74 del C.G.P., se procederá reconocer personería jurídica la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.123.630 de Cali, y T.P. N° 153.365 del C.S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso remitido por el Juzgado Veintiséis Civil municipal de Cali, en Providencia de fecha 12 de abril de 2023, recibida por este Despacho Judicial el día 14 de febrero de 2024.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente de conformidad con el Art 301 del C.G.P a la Sra. **LUZ DARY JIMENEZ COQUECO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 66807683, a través de su apoderada la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.123.630 de Cali, y T.P. N° 153.365 del C.S. de la J.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica a la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.123.630 de Cali, y T.P. N° 153.365 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder.

[76001400303120170072900](https://www.cajudicial.gov.co/verdocumento/76001400303120170072900)

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1618809c834017b4746a77e82a86433f52e31037824702cb44daf04d5b2173c**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el memorial presentado por la Sra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, en calidad de Promotora de la sociedad PROMOTORA AIKI SAS, Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 521
Aprehensión y Entrega de Bien
Obligación de Suscribir Documentos de Menor Cuantía
D/te. SANDRA BENITEZ HUERTAS
DDO. SOCIEDAD PROMOTA AIKI SAS
DDO. ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Rad.: 760014003031202300941-00

Entra a Despacho para decidir respecto al memorial aportado, por OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, en calidad de Promotora de la sociedad PROMOTORA AIKI SAS, NIT 900178588-8, en el cual informa que la sociedad fue admitida por la Superintendencia de Sociedades Cali, mediante auto No. 2023-03-008732 de fecha 18 de octubre 2023, al trámite del proceso concursal de Reorganización Empresarial, de acuerdo a lo establecido en la ley 1116 de 2006

Este Despacho, ejerciendo el Control de Legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al Art. 132 del C.G.P., como quiera que esta instancia había ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 011 de fecha 11 de enero de 2024, DECRETAR EL EMBARGO del Bien Inmueble casa No. 20 Proyecto Brisas de Farallones Etapa 1, identificada con el folio de Matricula Inmobiliaria 370-990995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Al respecto pregonar el art. 20 de la ley 1116 de 2006 que « A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Así las cosas, en atención al Auto 414 del 21.03.2018 emanado del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, se procederá a dejar sin valor y efecto jurídico nuestro Interlocutorio No. 1189 del 5 de Junio de 2.018, notificado por estado No. 89 del 14 de Junio de 2.018, toda vez que fue proferido con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización empresarial.

Por lo anterior se dejara sin efecto el auto Interlocutorio No. 011 de fecha 11 de enero de 2024, por medio del cual se decretó el embargo del Bien Inmueble casa No. 20 Proyecto Brisas de Farallones Etapa 1, identificada con el folio de Matricula

Inmobiliaria 370-990995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los términos del artículo 132 del C.G.P. como quiera que contravienen lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Corolario a todo lo anterior y teniendo en cuenta los Art. 132 del C.G.P. en concordancia con el Art 20 de la ley 1116 de 2006, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No. No. 011 de fecha 11 de enero de 2024, notificado por estado No. 002 del 12 de Enero de 2.024.

SEGUNDO: REMITIR una vez ejecutoriado el presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f893dc9b6c564a685eb3d2fcae4e4e082dded3924080c986a543aeaa0bad5ad7**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 442
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ALEXANDRA VARÓN MENDEZ
DDO.SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR
GEAN PAUL FAJARDO VARGAS
Rad.: 760014003031202300276-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados GEAN PAUL FAJARDO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.598, fue notificado al correo electrónico tata-74@hotmail.com, el día 22 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, y SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.906.340, fue notificada por aviso mediante auto de sustanciación N° 051 de fecha 22 de Febrero de 2024; del Auto Interlocutorio No. 1.016 del 10 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ALEXANDRA VARÓN MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.584.445, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.906.340 y GEAN PAUL FAJARDO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.598.

Los demandados GEAN PAUL FAJARDO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.598, fue notificado al correo electrónico tata-74@hotmail.com, el día 22 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, y SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.906.340, fue notificada por aviso mediante auto de sustanciación N° 051 de fecha 22 de Febrero de 2024; del Auto Interlocutorio No. 1.016 del 10 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.906.340 y GEAN PAUL FAJARDO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.598, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.016 del 10 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$186.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aba0130bd5851be580ec28f4a061f28c1338ebc562a675ce7a20613eea0b381**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 517
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DTE. REINTEGRA S.A.S.
DDO. JAMES CAICEDO RUIZ
Rad.: 760014003031202300606-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado JAMES CAICEDO RUIZ C.C. 16.768.443, fue notificado al correo electrónico, jamescaicedo2009@gmail.com, el día 09 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio No. 1.903 del 01 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

REINTEGRA S.A.S. NIT.900.355.863-8, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra JAMES CAICEDO RUIZ C.C. 16.768.443.

El demandado JAMES CAICEDO RUIZ C.C. 16.768.443, fue notificado al correo electrónico, jamescaicedo2009@gmail.com, el día 09 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio No. 1.903 del 01 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JAMES CAICEDO RUIZ C.C. 16.768.443, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.903 del 01 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.780.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aebaa60eb954adda0cd29c7450c925446fcf74d6ddc329e89fc1f6eacda7369**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado por aviso de conformidad con el Art 292 del C.G.P. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 447
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. H & H HEALTHY HOME S.A.S.
D/do. CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURT
Rad.: 760014003031202300851-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURT C.C. 16.733.568**, fue notificada por Aviso mediante auto de Sustanciación No. 031 del 19 de Febrero de 2024, del interlocutorio No. 2.508 proferido el día 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

H & H HEALTHY HOME S.A.S. NIT.901.112.041-1, representado legalmente por **LUZ ADRIANA CASTILLO SANCHEZ C.C. 29.182.833**, quien actúa a través de endosatario en procuración, presentó demanda de un Ejecutivo contra **CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURT C.C. 16.733.568**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 2.508 proferido el día 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURT C.C. 16.733.568**, fue notificado por AVISO del mandamiento de pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme

al numeral anterior y dando alcance al numeral 7º del artículo 3º del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURT C.C. 16.733.568**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.508 proferido el día 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$267.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11476e51cd7f385a34a2fbac187800fa1f48a35427b85d07b446665507da7de**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 518
REF. Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: MI BANCO S.A.
Ddo: VIVI JOHANNA CEPEDA CAMARGO
Rad.: 760014003031202300981-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado VIVI JOHANNA CEPEDA CAMARGO C.C. 38.610.150, fue notificado al correo electrónico, vivijhoannacepedacamargo@gmail.com, el día 22 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio No. 006 del 11 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

MI BANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. NIT.860.025.971-5, Representado legalmente por DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ C.C. 79.481.394, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra VIVI JOHANNA CEPEDA CAMARGO C.C. 38.610.150.

La demandada VIVI JOHANNA CEPEDA CAMARGO C.C. 38.610.150, fue notificado al correo electrónico, vivijhoannacepedacamargo@gmail.com, el día 22 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio No. 006 del 11 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra VIVI JOHANNA CEPEDA CAMARGO C.C. 38.610.150, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 006 del 11 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.929.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9fcd7b6b9de58ddb2e46b828e152b8636236a75a5992843d7757618df600fb**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>